
Despacho Ministerial

Acuerdo No. 0211-13

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, determina que *“Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que** el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado debe reconocer a las jóvenes y a los jóvenes, como los actores estratégicos del desarrollo del país, garantizándoles el libre acceso a sus derechos constitucionales, como la educación, salud, vivienda, recreación y deporte;
- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;
- Que** el artículo 28 de la Constitución de la República establece que: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]”*;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que la Autoridad Nacional Educativa ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;
- Que** el artículo 56, inciso tercero, de esta Ley prescribe que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la ley y los reglamentos que, para el efecto, dite la Autoridad Educativa Nacional; y en su artículo 57, literal a), establece como un derecho de estas instituciones el *“cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con el reglamento que emita la Autoridad Educativa Nacional”*;
- Que** el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 118 establece que el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir los rangos para el cobro de pensiones y matrículas, en los que se deben ubicar las instituciones educativas fiscomisionales y particulares del Sistema Educativo Nacional, en función del cumplimiento de los estándares de calidad educativa y otros indicadores que consten en la normativa de aplicación obligatoria expedida para el efecto;

Despacho Ministerial

- Que** el artículo 344 de la Carta Magna, determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), concordante con la antedicha disposición constitucional, en su artículo 25 prescribe que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República.”;*
- Que** a través del Acuerdo Ministerial No. 0097-13 esta Cartera de Estado expidió la Normativa para la regulación de matrículas y pensiones de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares;
- En uso** de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, letras t) y u), 56 y 57 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 118 de su Reglamento General y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL No. 0097-2013**

Artículo Único.- Incorpórese a continuación de la Disposición Transitoria Sexta la siguiente:

“Séptima.- Para el año lectivo 2013-2014, las instituciones educativas que hubieren justificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 2 del presente Acuerdo Ministerial podrán incrementar sus pensiones hasta un máximo de cinco por ciento (5%) en relación al valor efectivamente cobrado por tal concepto durante el año lectivo 2012-2013. Únicamente las instituciones educativas que hubieren iniciado un proceso de certificación internacional (Bachillerato Internacional, *Advanced Placement*, *European Foundation for Quality Management - EFQM* o similares) podrán incrementar dicho valor hasta un máximo total de diez por ciento (10%) en base a la misma relación.

La Autoridad Educativa Nacional realizará controles aleatorios respecto al cumplimiento de los requisitos y la sujeción a los límites establecidos”.

Disposición final: El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.- Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a

08 JUL. 2013

Augusto X. Espinosa A.*
MINISTRO DE EDUCACIÓN



JFE / FHA